



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

LEY DEPARTAMENTAL N° 87

De 23 de abril de 2019

Dr. Alex Ferrier Abidar

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

DECRETA:

LEY MODIFICATORIA A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 030 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, DE TRANSPORTE DEPARTAMENTAL

Artículo 1. (Objeto). La presente ley tiene por objeto modificar la Ley Departamental N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, para incorporar disposiciones generales y específicas del transporte terrestre, y permitir la adecuada reglamentación de esta modalidad.

Artículo 2. (Modificaciones).

- I.** Se modifica el numeral 4 del Artículo 13 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"4. Proteger los derechos de los usuarios y operadores, y atender reclamos."

- II.** Se modifica el Parágrafo I y deroga el Parágrafo II anterior del Artículo 14 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, quedando de la siguiente manera:

"I. La autoridad competente del nivel departamental otorgará a los operadores del servicio de transporte o responsables de la implementación, mantenimiento y/ o administración de infraestructura, permisos y autorizaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en normativa específica reglamentaria a la presente Ley y la normativa vigente, de acuerdo a cada modalidad de transporte.

II. La otorgación de autorizaciones debe incluir una asignación eficiente a fin de evitar la sobre oferta de servicios."

- III.** Se modifica los Parágrafos I y II del Artículo 15 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, quedando de la siguiente manera:



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

"I. La Autoridad Competente a través de sus entidades responsables, efectuará el seguimiento de obligaciones establecidas en la normativa específica, vigente para cada modalidad de transporte y en los contratos de concesión, en los casos que existan y fiscalizará la prestación de los servicios de transporte por parte de los operadores y administradores de infraestructura, debiendo diseñar y aplicar los instrumentos más idóneos para el efecto.

II. Los funcionarios acreditados por la autoridad competente, exclusivamente para el seguimiento, fiscalización, control y supervisión del servicio durante las inspecciones, estarán liberados de la cancelación de la totalidad de la tarifa, de acuerdo a normativa específica."

- IV.** Se modifica la parte inferior del inciso b) del Artículo 19 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"Además, constituye servicio de transporte público no regular y/o especial: el transporte de radio taxis, taxi aéreo, auto taxi, transporte escolar, el transporte turístico, transporte de personal, vuelos chárteres y/o expreso aéreo, expreso terrestre, barcazas (pontones), lanchas y el de alquiler de unidades de transporte con o sin conductor y otros con contrato especial"

- V.** Se modifica el Artículo 26 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"Todo operador de servicio de transporte y administrador de infraestructura, debe contratar un seguro para el personal bajo su dependencia, contra todo accidente susceptible de producirse en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a ley laboral, para cada modalidad de transporte según normativa específica."

- VI.** Se modifica el Artículo 27 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"Todo operador de servicio de transporte, operador y administrador de infraestructura está obligado a contratar un seguro para cubrir las responsabilidades establecidas en esta Ley y otras disposiciones pertinentes, por daños a usuarios, carga y terceras personas, de acuerdo a cada modalidad de transporte y normativa específica."

- VII.** Se modifica los incisos j) y k) del Artículo 30 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"j) Al reembolso de la tarifa cancelada en la parte proporcional del viaje no



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

efectuado o la totalidad (sin descuentos) de lo pagado por éste, si el servicio ya no tiene razón de ser, de acuerdo a reglamentación para cada modalidad de transporte.

- k) *A recibir compensaciones u otras soluciones a ser definidas por la autoridad competente, en caso de cancelación por causas atribuibles al operador de acuerdo a reglamentación para cada modalidad de transporte."*

VIII. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 36 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"I. El operador de servicios de transporte será responsable por daños causados: muerte, incapacidad total o parcial permanente, lesión corporal o psicológica, a un pasajero, cuando el accidente que ocasionó el daño se haya producido a bordo de un medio de transporte en movimiento".

IX. Se modifica el Artículo 41 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"I. En caso de que un vehículo en movimiento de transporte terrestre genere daños a pasajeros y terceros involucrados, estos serán cubiertos por el SOAT según lo establecido en la legislación nacional correspondiente.

II. En caso de que un vehículo en movimiento de transporte público genere daños a pasajeros y/ o terceros, y no cuente con SOAT vigente, el propietario o poseedor de la unidad de transporte deberá cubrir los gastos emergentes por dichos daños, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan."

X. Se modifica el Artículo 42 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"I. El operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga declarada, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

II. En caso que el usuario del transporte público terrestre departamental, lleve consigo, en su equipaje o carga, o envíe mediante encomiendas o sobres, objetos de valor, y que los mismos no sean declarados previamente, el operador no será responsable por la destrucción, pérdida o avería de los mismos, en el marco de la normativa vigente."



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

- XI.** Se modifica el Artículo 60 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"La autoridad competente del Órgano Ejecutivo Departamental deberá desarrollar actividades de socialización de la normativa vial y difundirá mensajes de educación, vial a través de los distintos medios de comunicación y redes sociales, así como implementará centros de enseñanza para los diversos actores involucrados en el sistema de transporte, en coordinación con las autoridades nacionales y municipales."

- XII.** Se modifica el Artículo 61 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"El Órgano Ejecutivo Departamental, a fin de garantizar la circulación y el desplazamiento fluido, seguro y eficiente de vehículos y peatones en las vías públicas de todo el territorio del departamento del Beni, reglamentará los aspectos relativos a la seguridad vial y tránsito mediante norma específica."

- XIII.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 68 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"I. La Autoridad Competente, en coordinación permanente con los operadores del transporte público terrestre, cuando se considere pertinente, realizará un análisis técnico, económico y jurídico del peaje de las carreteras de la red departamental a objeto de proponer creación, modificación o supresión de tarifas de peajes, las mismas que serán aprobadas mediante decreto departamental."

- XIV.** Se modifica el Artículo 70 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"Las recaudaciones de peajes a nivel departamental, serán utilizadas para el mantenimiento de carreteras de la red departamental y para cubrir los costos de operación y funcionamiento del sistema de cobro de peaje."

- XV.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 72 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"I. El arancel de multas por infracción en pesos y dimensiones será elaborado y aprobado por el Órgano Ejecutivo Departamental en coordinación con los operadores del transporte y aplicado a través de la autoridad competente mediante normativa específica."



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

- XVI.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 73 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"Del total de los ingresos por multas y permisos especiales a nivel departamental, se deberá cubrir los costos de operación y funcionamiento del personal encargado del control, dependiente de la autoridad competente".

- XVII.** Se modifica el numeral 2 del Parágrafo I y el inciso a) del numeral 2 Parágrafo II del Artículo 83 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

I. Parámetros de Seguridad

"2. Respecto a las unidades vehiculares

Toda unidad vehicular que preste el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal, deberá estar en condiciones adecuadas, debiendo someterse periódicamente a la supervisión técnica vehicular por parte de la autoridad competente."

II. Parámetros de Calidad

"2. Respecto a las Unidades Vehiculares:

a) *En las rutas asignadas al Servicio de Transporte Público terrestre Interprovincial e Intermunicipal, la autoridad competente, de conformidad con las condiciones de demanda, en coordinación con los operadores de transporte terrestre considerando la vialidad y superficie de rodadura, se determinará la clase de vehículo que sea más adecuado para la prestación del servicio, tomando en cuenta las características de las zonas y las necesidades de los usuarios. "*

- XVIII.** Se modifica el parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"I. El régimen tarifario para el servicio de transporte público terrestre interprovincial e Intermunicipal será aprobado por la autoridad competente, mediante estudios técnicos y en coordinación con los operadores de transporte, tomando en cuenta la distancia, la modalidad de transporte y las características de las rutas, estableciendo tarifas que permitan garantizar la sostenibilidad de los servicios del transporte público."

- XIX.** Se modifica el Artículo 85 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

Departamental, con el siguiente texto:

"La autoridad competente fiscalizara el servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en coordinación con la Policía Boliviana a través de mecanismos, procedimientos, instrumentos y recursos humanos suficientes."

- XX.** Se modifica el Artículo 86 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"La autoridad competente, según su jurisdicción, establecerá y aplicará mecanismos, procedimientos e instrumentos para la resolución de conflictos derivados de la prestación del servicio de transporte público."

- XXI.** Se modifica el Artículo 90 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"Se considera servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y carga el que se presta desde una provincia con destino a otra provincia, dentro de la jurisdicción del departamento."

- XXII.** Se modifican los Parágrafos I, II y III. del Artículo 92 de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"I. La autoridad competente del Órgano Ejecutivo Departamental está facultada a otorgar la autorización departamental para la prestación del servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y de carga, a los operadores del transporte o responsables de la implementación, mantenimiento y/o administración de infraestructura, dentro de la jurisdicción del departamento. Dicha autorización deberá otorgarse mediante resolución administrativa expresa.

II. La persona jurídica o natural afiliada a una asociación o sindicato, que requiera la autorización departamental de ruta, deberá contar con el certificado de una organización matriz de transporte departamental, a fin de evitar la sobreoferta de servicios. Las demás personas naturales o jurídicas que soliciten esta autorización deberán presentar la documentación que acredite su constitución y existencia legal, sin requerir la acreditación de una organización matriz.

III. El plazo máximo de validez de la Autorización departamental de ruta, será de 5 años desde su emisión, debiendo anualmente actualizar la Tarjeta de Operaciones, así como aquellos requisitos que hayan vencido durante el periodo autorizado."

- XXIII.** Se incorpora la Disposición Adicional Cuarta a las disposiciones adicionales de la



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

Ley N° 030 de fecha 29 de octubre de 2012, de Transporte departamental, con el siguiente texto:

"Disposición Adicional Cuarta. - *El Órgano Ejecutivo Departamental en el ámbito de sus competencias, para la otorgación de la personalidad jurídica a las Organizaciones de Transporte, deberá requerir certificación de la organización matriz transportista, de acuerdo al inciso k) del artículo 10 de la Ley Departamental de Personalidades Jurídicas.*"

XXIV. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 030 de fecha 29 de octubre de 2012, de Transporte departamental, con el siguiente texto:

I. *El Órgano Ejecutivo Departamental deberá reglamentar todas las modalidades de transporte establecidas en la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012 de Transporte Departamental.*

II. *El Órgano Ejecutivo Departamental deberá aprobar la reglamentación específica de la modalidad de transporte terrestre establecida en la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental y sus modificaciones, en un plazo no mayor a 60 días a partir de su promulgación."*

XXV. Se incorpora la Disposición Transitoria Octava a las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, con el siguiente texto:

"Disposición Transitoria Octava. - *La autoridad competente determinará un periodo de adecuación para la otorgación de permisos y autorizaciones que no podrá ser superior a un año a partir de la promulgación de la presente ley.*

XXVI. Se incorpora la Disposición Transitoria Novena a las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental, conforme a lo siguiente:

"Disposición Transitoria Novena. - *El órgano ejecutivo en un plazo no mayor a 60 días deberá realizar una propuesta técnica para actualizar la red departamental de carreteras, la misma que será enviada como proyecto de ley a la Asamblea Legislativa Departamental para su consideración."*

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. - Se deroga la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 030 de 29 de octubre de 2012, de Transporte Departamental.



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

Es sancionada, sellada y firmada, en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales.

Fdo. Yáscara Moreno Flores- **PRESIDENTA**; *Carmen Algarañaz Montero* **-SEGUNDA SECRETARIA**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento del Beni.

Casa de Gobernación de la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Fdo. Por:

